

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2023 00274 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La señora ALEJANDRA DIAZ SANDOVAL presentó acción de tutela contra MARKETGROUP BPO SAS buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales a la vida digna, trabajo, mínimo vital y seguridad social.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se resumen de la siguiente manera:

2.1. La señora ALEJANDRA DIAZ SANDOVAL, fue contratada para el cargo de gestor Call Center asesora comercial campaña banco Itaú, mediante contrato de obra labor.

2.3. La entidad cuestionada no realizó los exámenes médicos de ingreso y tampoco entregó copia del contrato firmado.

2.4. La remuneración se acordó en un salario mínimo mensual vigente, pagaderos los primeros días 20 de cada mes, más un incentivo por ventas los 10 de cada mes.

2.5. En el mes de agosto del 2022, se presentó retrasos en el pago de las comisiones y los salarios.

2.6. En el mes de octubre de 2022, se volvió a presentar retardos en el pago de nómina, y adicionalmente se pagó de forma incompleta.

2.7. El 27 de octubre de 2022, la sociedad encartada le notificó que se cambiarían de lugar de ubicación, suspendiendo las actividades laborales, y otorgando licencia no remunerada desde el 28 de octubre hasta el 14 de noviembre del 2022.

2.8. El 11 de noviembre del 2022, el empleador le comunicó que no es posible continuar la actividad laboral.

2.9. Al momento de presentarse la terminación del contrato no se pagó la indemnización por despido sin justa causa, sino que se asumió como una renuncia de la parte actora.

2.10. El 5 de enero del 2023, presentó derecho de petición solicitando el pago de las prestaciones sociales (prima, cesantías, vacaciones y salarios dejados de pagar).

2.11. El 13 de febrero de 2023, se intentó llegar a una conciliación ante el Ministerio del Trabajo, lo cual fue infructuoso.

2.12. Advierte que la actuación desplegada por la entidad encartada vulnera sus derechos fundamentales, debido a que no ha pedido sufragar sus gastos personales.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de los derechos fundamentales a la vida digna, trabajo, mínimo vital y seguridad social; y como consecuencia de ello se ordene a MARKETGROUP BPO SAS, “...el pago de las prestaciones sociales adeudas valor de \$1.465.604 pesos adicional el respectivo recargo por mora de diciembre 2022 enero 2023 febrero 2023 y marzo 2023 producida por la mala fe y falta de organización de la empresa MARKET GROUP BPO SAS...”

TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendarado 15 de marzo de 2023, ordenándose notificar a MARKETGROUP BPO SAS para que ejerciera su derecho de defensa, y a su vez se ordenó vincular oficiosamente al Ministerio de Trabajo, y ITAÚ COLOMBIA S.A.

2. ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. manifestó, que no es responsable del agravio alegado por la actora, razón por la cual carece de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que la quejosa se encuentra vinculada laboralmente a la sociedad MARKETGROUP BPO SAS.

3. El Ministerio del Trabajo señaló, que no esta llamada atender las pretensiones de la demanda puesto que no es la empleadora de la accionante, por ende, no se puede advertir que ese Ministerio haya ejercido una acción u omisión que vulnere o amenaza los derechos fundamentales de la actora. Agregando que la acción de tutela no es la vía procesal para reclamar el pago de prestaciones laborales.

4. La sociedad MARKETGROUP BPO SAS guardo silencio en el transcurso de la queja constitucional.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. Como ya se refirió esta acción se presentó buscando la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, trabajo, mínimo vital y seguridad social de la señora ALEJANDRA DIAZ SANDOVAL, puesto que según dijo, la sociedad MARKETGROUP BPO SAS no ha procedido a pagar las acreencias laborales adeudadas.

3. La jurisprudencia constitucional ha precisado que el mecanismo extraordinario de tutela no se abre paso cuando se trata de pretensiones relativas al pago de salarios, y liquidaciones laborales. Ante dicha reclamación el afectado debe acudir a las acciones judiciales ordinarias, salvo que se configure un perjuicio irremediable que amerite el amparo de manera excepcional.

En ese orden de ideas, se observa que el amparo deprecado deviene improcedente, como quiera que no se cumple el presupuesto de la residualidad y subsidiariedad que comporta esta clase de acción extraordinaria.

En efecto, la inconformidad aducida constituye, por regla general, un asunto totalmente ajeno al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela¹, en virtud de la naturaleza económica de las pretensiones, aunado a la existencia de otras instancias, medios y procedimientos a los cuales debe acudir la actora en pos de sus reclamaciones.

Bajo ese contexto, se advierte que la señora ALEJANDRA DIAZ SANDOVAL debe acudir a la jurisdicción competente a efecto de dirimir los reparos planteados frente a la forma en que se debe pagar y liquidar las prestaciones laborales y de seguridad social tras la terminación del vínculo laboral con la sociedad MARKETGROUP BPO SAS, toda vez que dichos aspectos son de orden contractual y deben ser dirimidos ante la jurisdicción ordinaria laboral, ya que en sede de tutela está vedado ocuparse de tales asuntos, so pena de incurrir en una indebida usurpación de competencia, máxime cuando la accionante no demostró la causación de un perjuicio irremediable que habilitara el auxilio de manera excepcional.²

En tal sentido se precisa, que la actora no cumple con los presupuestos que permitan conceder la reclamación incoada por este mecanismo preferente, ya que la naturaleza de las pretensiones es de orden laboral, y porque la accionante no es una persona de especial protección constitucional, como un adulto mayor o menor de edad, persona con discapacidad física o cognoscitiva, o que se encuentre un estado de indefensión absoluta que le impida acudir al juez competente.

De otro lado, la acción de tutela no ha sido instituida para suplir los procedimientos establecidos en la Ley, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los Jueces, tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, o para otorgar a los litigantes la opción de rescatar términos o etapas precluidas, o perseguir fines económicos, sino que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria a los derechos principales que la Carta Magna le reconoce.

En ese orden de ideas se despachará adversamente el auxilio deprecado, aunque la sociedad MARKETGROUP BPO SAS no haya atendido el requerimiento elevado por el Despacho, pues se itera que, ante la improcedencia de la queja constitucional por existir otra vía procesal pertinente, y ante la ausencia de un perjuicio irremediable, no se puede dar paso a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

¹ Sentencia T-939 de 2012, Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales".

² Sentencia T-222 de 2014, "...De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces "la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión" de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario "no disponga de otro medio de defensa judicial". Lo anterior, **sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela".

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora ALEJANDRA DIAZ SANDOVAL contra MARKETGROUP BPO SAS, por las razones expuestas en el acápite de consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y entidades vinculadas por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829d2b4ff416ac15aa31b8ea2e1fe606e3b3cf00b1f230a3f457d9593c1b8bcb**

Documento generado en 27/03/2023 06:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>